



CONCLUSIONES PLENARIAS - PLENO JURISDICCIONAL NACIONAL DE FAMILIA

Ica, 11 y 12 de Noviembre 2011

TEMA	PREGUNTA	CONCLUSION PLENARIA
1.-Plazo de Prescripción en relación al adolescente infractor contumaz .	Quando el adolescente es infractor es declarado reo contumaz ¿debe suspenderse el plazo prescriptorio o solo se aplica la interrupción de la prescripción. En todo caso, cuando prescribe?	El Pleno adoptó por MAYORIA la que enuncia lo siguiente: “La declaración de contumacia para el adolescente infractor solo tiene fines de conducción al proceso para emitir la resolución que ponga fin al proceso; en consecuencia, no suspende el plazo de prescripción de la acción; en todo caso, la acción prescribe a los dos años de producido la presunta infracción”.
2.- Medidas de Protección de Menores de catorce años.	Contra los menores infractores de catorce años, en el entendido que estos no tiene capacidad para infringir las leyes penales, ¿Son impuestas las medidas de protección sólo con los actuados policiales y fiscales, o es que se someten previamente a un proceso investigatorio?	El Pleno adoptó por MAYORÍA la que enuncia lo siguiente: “Señalan que la imposición de las medidas de protección previstas en el artículo 242° del Código de los Niños y Adolescentes requiere que se acredite en forma indubitable la participación del menor favorecido mediante un proceso investigatorio”.
3.- Beneficio De Semi-Libertad Para El Adolescente Infractor.	¿Procede conceder beneficio de semi-libertad al adolescente infractor internado por infracción del tipo penal previsto en el artículo 173 y 173-A del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, no obstante la prohibición establecida en la citada Ley?	El Pleno adoptó por UNANIMIDAD la que enuncia lo siguiente: “Si procede conceder beneficio de semi-libertad al adolescente infractor internado, no obstante la prohibición establecida en la Ley N° 28704”.
4.- Prescripción De Pensiones Alimenticias.	¿Es procedente la prescripción de las pensiones alimenticias cuyos beneficios son menores de edad?	El Pleno adoptó por MAYORÍA la que enuncia lo siguiente: “No es aplicable el plazo de prescripción prevista en el artículo 2001 inciso 4 cuando del Código Civil cuando el beneficiario de la pensión de alimentos es menor de edad, pues el plazo de prescripción se halla suspendido en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1994 inciso 8 del Código Civil”.